



EXPEDIENTE : N° 140-2014-OEFA-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 88  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : GAS NATURAL

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la presunta infracción al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que el compromiso de revegetar utilizando brinzales no resulta aplicable al tramo Kp 33+000 - Kp 39+100 del Sistema de Línea de Conducción Cashiriari.*

Lima, 21 de febrero de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGA del 23 de abril de 2002 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el **Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88** (en adelante, EIA del Lote 88), el mismo que contempla la traza original de las líneas de conducción desde la Planta de Gas Malvinas (Kp 00+000) a Chashiriari 3 (Kp 45+000).
2. A través de la Resolución Directoral N° 935-2007-MEM/AE del 22 de noviembre de 2007; la DGAAE aprobó el **Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Sistema de Línea de Conducción Cashiriari 2 - Planta de Gas Malvinas – Lote 88** (en adelante, EIA Semidetallado del Lote 88), el mismo que modifica en el recorrido de la traza original de las líneas de conducción, aprobando la variante de la ruta para el tramo comprendido desde la Planta de Gas Malvinas (Kp 00+000) hasta Cashiriari:2 (Kp 27+000).
3. Del 19 al 25 de enero de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Sistema de Línea de Conducción Cashiriari del Lote 88<sup>1</sup>, operado por Pluspetrol Perú Corporation S.A (en adelante, Pluspetrol Corporation).
4. Al respecto, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 370-2013-OEFA/DS del 12 de diciembre de 2013 (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio), en el cual concluye que Pluspetrol Corporation habría incumplido con un compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Sistema de Línea de Conducción Cashiriari 2 - Planta de Gas Malvinas del Lote 88.
5. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 113-2014-OEFA/DFSAI/PAS<sup>2</sup> emitida y notificada el 20 de enero de 2014, la Sub Dirección

<sup>1</sup> Cabe precisar que la visita de supervisión se efectuó al Sistema de Línea de Conducción Cashiriari, el cual comprende desde la Planta de Gas Malvinas (Kp 0+000) hasta la Locación Cashiriari 3 (Lote 45+000).



de Instrucción e Investigación del OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Pluspetrol Corporation, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | Presunta conducta infractora  | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa   | Norma que establece la eventual sanción   | Eventual sanción | Otras Sanciones  |
|----|---|--|---|------------------|--|
| 1  | Pluspetrol Corporation no reforestó con especies el tramo Kp 33+000 al Kp 39+100, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental. | Artículo 9 <sup>o</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM | Numeral 3.4.3 de la Tipificación de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10,000 UIT | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades |

6. El 06 de febrero de 2014, Pluspetrol Corporation presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente<sup>4</sup>:

Sobre el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea

- (i) El Tramo Kp. 33+000 (Cashiriari I) al Kp 39+100 (Cashiriari III) lugar donde se habría detectado la observación en cuestión, se encuentra contemplado en el EIA del Lote 88, por lo que no corresponde la aplicación del EIA Semidetallado del Lote 88.

Sobre el Plan de Revegetación

- (i) El Plan de Revegetación ejecutado por Pluspetrol Corporation ha cumplido con el compromiso asumido en EIA del Lote 88.

Sobre las labores de revegetación ejecutadas

- (i) La instalación de la línea de conducción del Kp 33+100 al Kp 39+100 se concluyó durante el segundo semestre del año 2009; posteriormente, se realizaron las acciones iniciales de restauración del derecho de vía, las cuales se prolongaron hasta principios del año 2010.



<sup>2</sup> Folios 168 al 171 del Expediente.

<sup>3</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>4</sup> Folios del 172 al 188 del Expediente.



- (ii) De acuerdo al procedimiento de revegetación que fue remitido al OSINERGMIN mediante Carta PPC-EHS-10-0179<sup>5</sup> del 31 de marzo de 2010, una vez realizada la primera plantación de especies nativas en el derecho de vía, corresponde la realización de las etapas de monitoreo, mantenimiento y recalce, así como la implementación de viveros para el abastecimiento de especies.
- (iii) La observación realizada por el supervisor corresponde al periodo posterior al término de la primera plantación, no siendo posible en esta etapa concluir que existe falta de cobertura vegetal, dado que la revegetación es un proceso biológico de larga duración que requiere seguimiento permanente a fin de asegurar el prendimiento y desarrollo de las especies para lograr la cobertura vegetal esperada.
- (iv) Las labores de revegetación son programadas en función del periodo estacional prevaleciente, priorizándose su ejecución en periodo de sequía, por lo que el inicio del monitoreo se da a partir del mes de abril de 2010.
- (v) Asimismo, la ocurrencia estacional de periodos de lluvia ocasiona la desprotección de algunas áreas que fueron inicialmente revegetadas, por lo que como parte de las actividades de recalce, éstas áreas vuelven a ser sembradas.
- (vi) Finalmente, las labores de revegetación fueron ejecutadas de manera oportuna y siguiendo el proceso de verificación permanente que requiere el manejo de especies biológicas, a fin de asegurar el éxito de la revegetación.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento tienen por objetivo determinar si Pluspetrol Corporation:
  - (i) Cumplió con el compromiso de revegetar con brinzales el tramo Kp 33+100 al Kp 39+100 conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Sistema de Línea de Conducción Cashiriari 2- Planta de Gas Malvinas Lote 88.
  - (ii) De ser el caso, determinar si corresponde la imposición de una sanción a Pluspetrol Corporation.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Competencia del OEFA

- 8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Folio 180 del Expediente.

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
"Segunda Disposición Complementaria Final"





9. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 300117 publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 02 de marzo de 2011, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
13. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



#### **1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

#### **7 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

##### **"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

#### **8 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. 05 de marzo de 2009**

##### **"Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.-*

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

*(...)"*



### III.2 El Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>10</sup>.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>11</sup>.
16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>12</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo expuesto se condice además con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede*

<sup>9</sup> Constitución Política del Perú

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 2°.- Del ámbito*

*2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*





**generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)**".

(Negrita agregada)

19. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar un ambiente equilibrado y adecuado, corresponde indicar que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el presente caso: (i) el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, (ii) la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### **III.3 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental**

20. El artículo 16° de la LGA establece que los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a aplicar o concretar un objetivo de política ambiental o, en términos jurídicos, a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades a distintos actores, y que cuenta por lo general con un conjunto de normas legales que le sirven de sustento<sup>13</sup>.
21. Asimismo, el artículo 25° de la LGA, señala que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) es un instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Dicho instrumento debe indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad<sup>14</sup>.
22. En esa línea, el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares que realicen actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional<sup>15</sup>, indica que

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.



el EIA constituye un instrumento de gestión ambiental, de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>16</sup>.

23. En consecuencia, los compromisos incluidos en los EIA, constituyen obligaciones que deben ser cumplidas por las empresas del sector hidrocarburos y, además constituyen obligaciones a ser supervisadas y fiscalizadas por el OEFA en cumplimiento de sus funciones.

#### III.4 Imputación: Pluspetrol Corporation no reforestó con especies el tramo Kp 33+000 al Kp 39+100, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental

##### III.4.1 Los compromisos de revegetación asumidos por Pluspetrol Corporation en el EIA del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88 y en el EIA Semidetallado del Sistema de Línea de Conducción Cashiriari 2 – Planta de Gas Malvinas Lote 88

24. El artículo 27<sup>o</sup><sup>17</sup> del RPAAH establece que el EIA deberá incluir un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), el cual es un instrumento que producto de una evaluación ambiental establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Dicho Plan Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

*"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.  
(...)"*

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

<sup>17</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 27°.- El EIA incluirá lo siguiente:*

*(...)*

*6. Plan de Manejo Ambiental del proyecto que deberá contener lo siguiente:*

*a) Descripción y evaluación técnica de los efectos previsibles directos e indirectos, acumulativos y sinérgicos en el Ambiente, a corto y largo plazo, para cada una de las Actividades de Hidrocarburos que se plantea desarrollar en el área del proyecto.*

*b) El programa de monitoreo del proyecto, obra o actividad con el fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Así mismo, evaluar mediante indicadores de desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y la eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de medidas correctivas necesarias y aplicables en cada caso en particular.*

*c) El Plan de Contingencia, el cual contendrá las medidas de prevención y atención de las emergencias que puedan presentarse durante la vida del proyecto.*

*d) Plan de Relaciones Comunitarias.*

*e) Los costos proyectados del Plan de Manejo en relación con el costo total del proyecto, obra o actividad y cronograma de ejecución.*

*f) El Titular deberá presentar estudios de valorización económica de los Impactos Ambientales a ocasionarse.*

*g) Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los Impactos Ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto al Ambiente durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto o actividad.*

*h) Plan de Abandono.*



25. Entre las acciones de rehabilitación, se encuentra la revegetación de las áreas afectadas producto de las actividades de hidrocarburos, toda vez que la revegetación es un proceso de restauración ecológica cuya finalidad es revertir las condiciones de las áreas degradadas con la plantación de especies vegetales nativas, que lleven a restituir la estructura y la cobertura vegetal de la zona<sup>18</sup>.
26. En ese sentido, como parte de las medidas genéricas de prevención y mitigación de aplicación común contenidas en el EIA del Lote 88 se encuentran los Planes de Revegetación, los cuales incluyen la restauración o recuperación de áreas alteradas que necesitan de prácticas de reforestación o regeneración vegetal.
27. Por su parte, el EIA Semidetallado del Lote 88 contempla en su PMA, el Plan de Control de Erosión y Revegetación que comprende las medidas a considerar en las actividades de revegetación de las áreas afectadas y la metodología de siembra a emplear en los trabajos de campo.
28. De lo anterior se desprende que Pluspetrol Corporation a través de los referidos instrumentos de gestión ambiental asumió compromisos relativos a la revegetación de las áreas del Lote 88 que resultaran afectadas producto del desarrollo de sus actividades de exploración, extracción y conducción del gas de Camisea.
29. En el presente caso, la imputación es por incumplir un compromiso establecido en el **EIA semidetallado del Lote 8**, referido a no revegetar con brinzales los tramos que fueron materia de derecho de vía.



#### III.4 Los hechos detectados durante la supervisión

30. Durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN del 19 al 25 de enero de 2010, se verificó que Pluspetrol Corporation no había utilizado brinzales en la revegetación del tramo Kp 33+000 al Kp 39+100, específicamente en el sub tramo Kp 36+000 - Kp 38+000, conforme se indica en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>:

**"Conclusiones de la Verificación de la Revegetación efectuada en el tramo Cashiriari I (Kp. 33+000) al Cashiriari III (Kp. 45+000)"**

**Visita de Supervisión de campo, del Kp 33+000 al Kp 39+100**

*Respecto de la estabilidad en el Tramo Kp 33+000 al Kp 39+100, se pueden diferenciar tres sub tramos, del Kp 33+000 al Kp 36+000, del Kp 36+000 al Kp 38+000, y el sub tramo del Kp 38+000 al Kp 39 + 100.*

*(...)*

*b) La configuración en este Tramo Kp 36+000 al Kp 38+000, es de Lomos angostos, pero a diferencia del primer sub tramo, en este tramo la vegetación es más escasa y presenta una cobertura deficiente para afrontar las lluvias del periodo y por consiguiente se observa más erosión sobre el DDV, pero también más erosión sobre las márgenes ferraceadas (y perfiladas) y estabilizadas con trinchera de madera, en este tramo se evidencian las mayores erosiones y cárcavas, debido, en nuestra opinión a la falta de aplicación de vegetación que dé cobertura rápida (así, es poco la cantidad de la especie vegetal*

<sup>18</sup> Véase, DALMASSO ANTONIO, Daniel. "Revegetación de áreas degradadas con especies nativas". En: Boletín de la Sociedad Argentina de Botánica. Córdoba, 2010, vol. 45, núm. 1-2 p. 150.

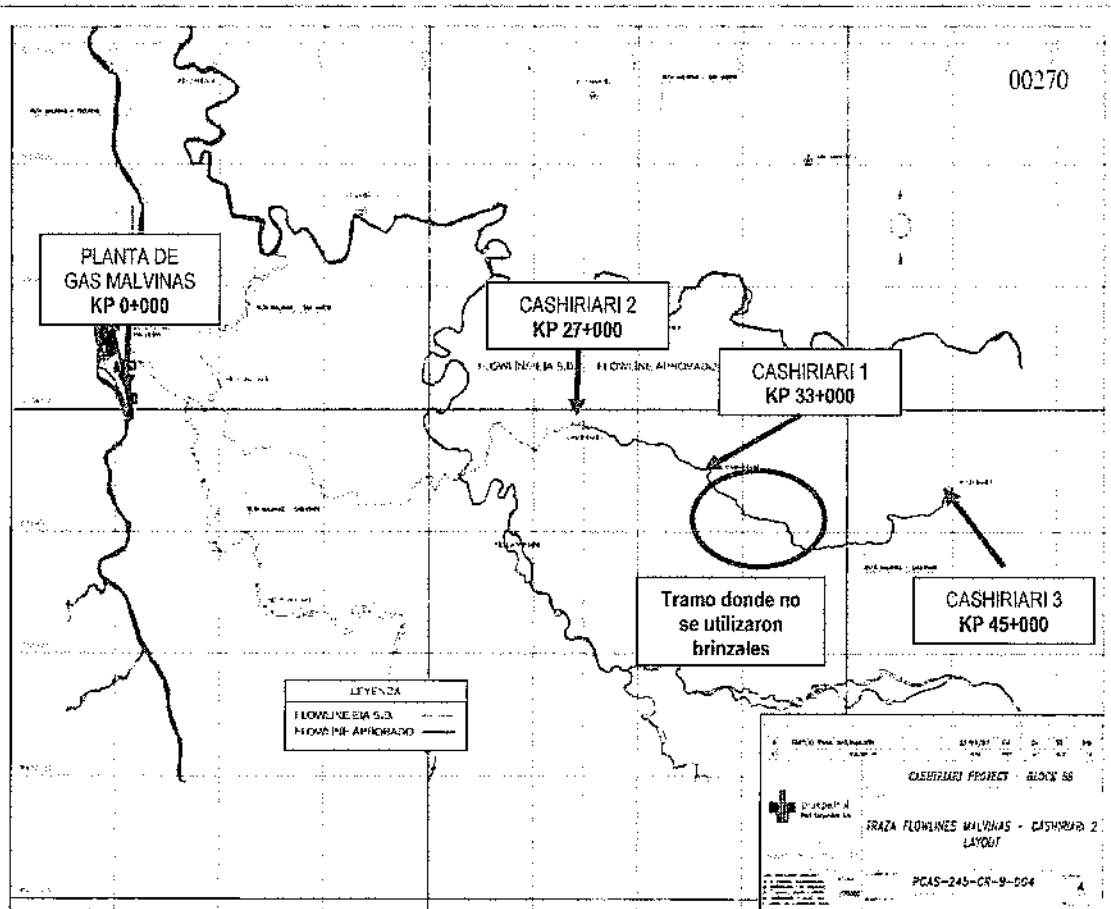
<sup>19</sup> Folios 132 y 133 del Expediente.





*Paspalum SP en estolones plantadas sobre el DDV y los botaderos), y así también no se ha observado la aplicación de especies de "brinzales", tal como lo establece el Plan de Revegetación del Lote 88 y 56, Cód. PRGM-PERMAL-04-01 (05 de mayo de 2009)"*  
(Subrayado agregado)

31. Al respecto, el tramo en cuestión se encuentra ubicado entre la Locación Cashiriari 1 (Kp 33+000) y la Locación Cashiriari 3 (Kp 45+000), resultando aplicables los compromisos contenidos en el EIA del Lote 88 (Kp 0+000 a Kp45 +000).
32. Ello se aprecia en el siguiente Plano:



33. El compromiso de utilizar brinzales se encontraba en el acápite 5.8 "Actividades de Revegetación" del capítulo 6 del PMA del EIA **semidetallado del Lote 88**, donde se señala que la restauración de las áreas que sirvieron para el Sistema de Línea de Conducción Cashiriari 2 – Planta de Gas Malvinas, Lote 88 deben ser revegetadas con brinzales, conforme el siguiente detalle:

**Capítulo 6.**

**5.8. ACTIVIDADES DE REVEGETACIÓN**

*En términos generales, se propone el uso de una combinación de plantones (producidos en viveros), brinzales (recolectados en bosque) (...).*

34. En tal sentido, el compromiso de revegetar **utilizando brinzales** no resulta aplicable al tramo Kp 33+000 - Kp 39+100 del Sistema de Línea de Conducción Cashiriari, toda vez que **dicho compromiso solo se encontraba contemplado**

en el EIA Semidetallado aplicable desde la Planta de Gas Malvinas (Kp 0+000) a Cashiriari 2 (Kp27+00).

35. Cabe señalar que en el EIA del Lote 8, Pluspetrol Coporation se comprometió a realizar la revegetación del tramo Kp 33+000 al Kp 39+100 del Sistema de Línea de Conducción Cashiriari con plántones y/o semillas de los bosques del Lote 88, tal como se aprecia a continuación:

**"2.11 Planes de Revegetación**

*Un programa de esta naturaleza incluye principalmente la restauración o recuperación de áreas alteradas que necesiten de prácticas de reforestación o regeneración vegetal, para lo cual se usarían necesariamente, plántones y/o semillas seleccionadas propias de los bosques del Lote 88."*

36. En base a lo señalado, Pluspetrol Corporation adjuntó a su escrito de descargos vistas fotográficas<sup>20</sup> en las cuales se evidenciaría el cumplimiento de los compromisos contenidos en el EIA Lote 88 relativos a las acciones de revegetación:



En la imagen se observa a trabajador local realizando la siembra de plánton forestal en área de trabajo.

Se observa la siembra de semillas de pajapichi al voleo en áreas desprotegidas por causa de las



37. Por lo expuesto, en la medida que se ha verificado que Pluspetrol Corporation no ha vulnerado el artículo 9° del RPAAH, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>20</sup> Folio 182 del Expediente.



38. Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que el presente archivo no exime a Pluspetrol Corporation de su responsabilidad respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y de la normativa ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único:** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. por el presunto incumplimiento del artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

